

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio: 483

Demanda: Ejecutiva Singular Menor Cuantía

Rad: 2021-00114-00

Demandante: EDILSON GIRALDO GIRALDO C.C.No. 16.113.506

Demandado: TITAN LTDA. - NIT 900.057.878-1.

*Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el señor **EDILSON GIRALDO GIRALDO**., actuando a través de apoderado judicial, en contra de la Sociedad **TITAN LTDA**, la cual se identifica con el NIT 900.057.878-1, representada Legalmente por la señora **JOHANA BUSTAMANTE HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía 30.225.808. La Sociedad cuenta con domicilio principal en el municipio de Samaná – Caldas,*

Como puntal de cobro presenta el siguiente título ejecutivo:

CLASE: Documento denominado “Reconocimiento de Deuda”.

VALOR: \$ 52.500.000, oo

VALOR CAPITAL CUOTAS

VENCIDAS (14): \$ 43.500.000, oo

ACREEDOR: EDILSON GIRALDO GIRALDO

DEUDOR: TITAN LTDA – NIT: 900.057.878-1,

INTERESES

PLAZO: No se pactaron.

MORA: Los que causados desde desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se verifique el pago de la obligación.

*En primer término está acreditada la legitimación por pasiva, ya que se demostró por la parte ejecutante, la condición de gerente de la señora **JOHANA BUSTAMANTE HERRERA**, quien suscribe el título ejecutivo, con facultad para comprometer financieramente a la entidad: “...EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA NEGOCIAR, FIRMAR CONTRATOS Y*

TRANSACCIONES HASTA POR UN VALOR DE CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) SIN LA NECESIDAD DE AUTORIZACION DE LA JUNTA DE SOCIOS. (certificado de exist. y rep. legal - folio 19 de la demanda)

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y los documentos presentados como recaudo ejecutivo están acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representan una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado. Siendo consecuencialmente procedente acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor del señor **EDILSON GIRALDO GIRALDO.,** en contra de la Sociedad **TITAN LTDA,** identificada con el NIT 900.057.878-1, representada Legalmente por la señora **JOHANA BUSTAMANTE HERRERA,** quien se identifica con la C.C. No. 30.225.808, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de capital derivado del título ejecutivo que corresponde a un total de quince (15) cuotas que han vencido y que se discriminan así:

No. CUOTA	FECHA VTO	CAPITAL
01	05-04-2020	\$3.000.000
02	05-05-2020	\$3.000.000
03	05-06-2020	\$3.000.000
04	05-07-2020	\$3.000.000
05	05-08-2020	\$3.000.000
06	05-09-2020	\$3.000.000
07	05-10-2020	\$3.000.000
08	05-11-2020	\$3.000.000
09	05-12-2020	\$3.000.000
10	05-01-2021	\$3.000.000
11	05-02-2021	\$3.000.000

12	05-03-2021	\$3.000.000
13	05-04-2021	\$3.000.000
14	05-05-2021	\$3.000.000
15	05-06-2021	\$1.500.000

TOTAL: **\$43.500.000,00**

SEGUNDO: Por los intereses de mora respecto de los capitales referidos en el literal primero, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada uno de ellos, hasta cuando se efectúe el pago total, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, conforme a lo expuesto en los hechos de esta demanda.

TERCERO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería procesal amplia y suficiente al Doctor ANDRÉS FELIPE TREJOS ATEHORTÚA, portador de la tarjeta profesional No. 297.941 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante.

SEXTO: Practicada la medida cautelar, notifíquesele personalmente esta orden de pago a la ejecutada, para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación.

NOTIFIQUESE

ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 120

De la presente fecha. 18/08/2021

Secretario 

Firmado Por:

**Alejandro Saldarriaga Botero
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Samana**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401b74ae70cde034332f98170ecc3eba8dddba9046a233ca96d4c7a0b5db6cac**

Documento generado en 17/08/2021 02:59:24 p. m.